

EPTC. JURIDICO  
C. (3464) arc

MATERIA.- Exención de imposiciones en la parte de las rentas superior al tope máximo fijado por el artículo 25 de la ley 15.386.

=====

CIRCULAR N° 209 /

SANTIAGO, Diciembre 4 de 1964.-

En razón de diversas consultas formuladas, esta Superintendencia ha estimado necesario impartir instrucciones sobre interpretación y aplicación del inc.2º del artículo 25 de la ley 15.386.

Expresa dicho artículo :

"A contar desde la vigencia de la presente ley ninguna persona podrá jubilar ni obtener pensiones con una renta superior a ocho sueldos vitales escala a) del Departamento de Santiago.

"Se declara exenta de imposiciones la parte de las rentas superiores al tope máximo que se fija en el inciso precedente para el otorgamiento de pensiones."

Estima esta Superintendencia :

1º.- Que el tope máximo rige solamente para aquellas Instituciones que no tenían límite alguno o que tenían un tope mayor. Por consiguiente, el señalado inciso segundo en nada afecta a la Caja de Empleados Particulares, la que continúa rigiéndose por las normas existentes antes de la dictación de la ley 15.386: artículo 7º de la ley 10.475 y 38 de la ley 7.295;

AL SEÑOR

2º.- Que, atendido que el inciso primero del artículo 25 es una disposición limitativa del monto de la pensiones, la exención de imposiciones que consecuen - cialmente se consagra en el inciso segundo para la parte de las rentas superiores al tope máximo, sólo puede beneficiar a aquellas imposiciones que están destinadas, precisamente, a financiar el fondo de pensiones, principio éste que ya lo ha**ba** señalado esta Superintendencia en dictamen N° 2223, de 3 de Septiembre de 1964, al analizar específicamente el artícu**lo** 7º de la ley 10.475;

3º.- que, en consecuencia, tanto en lo que se refiere a los empleados particulares como a los otros sectores, es menester distinguir entre imposiciones destinadas a financiar el fondo de pensiones, favorecidas con la exención, y todas las otras imposiciones, las que deberán efec - tuarse en conformidad a las reglas generales y existentes. Por consiguiente, quedan comprendidas en esta última situa - ción y deberán efectuarse aún respecto de aquella parte de las rentas superiores a seis u ocho sueldos vitales: las de asignación familiar; fondo de cesantía; fondo de desahucio; fondo de revalorización de pensiones y medicina preventiva.

4º.- Las normas anteriores, no se apli can al Servicio de Seguro Social que se rige, para este efec to, por la disposición especial, del N° 1 del art.34 de la ley N° 15.386 que modificó en esta parte a la ley N° 10.383.

Es cuanto puedo expresar a Ud.

ROLANDO GONZALEZ BUSTOS  
SUPERINTENDENTE

